



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/013/2024.

PARTE ACTORA: Carlos Eduardo Salazar Gam
en su carácter de Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO INTERESADO: Martín Darío
Cáñez Vázquez, en su calidad de
Representante Propietario del Partido Político
Morena.

**PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN
GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **19 diecinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro**, el suscrito Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida el **diecinueve del mes y del año en que se actúa**; dictado por el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral, citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **18:15 Hrs. Dieciocho horas, con quince minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el fallo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de Sentencias, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Seguidamente anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado fallo, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 37 y 38 Fracción II del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito
Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya
Actuario del Tribunal Electoral del Estado De Chiapas





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/013/2024.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Parte Actora: Carlos Eduardo Salazar
Gam, en su carácter de Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Huixtla,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Tercero Interesado: Martín Darío Cázarez
Vázquez, en su calidad de Representante
Propietario del Partido Político Morena.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana
Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carlos
Eduardo Salazar Gam, en su carácter de Presidente Municipal de
Huixtla, Chiapas; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/005/2024, de
fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el que el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana da
respuesta a la consulta planteada por el suscrito.

ANTECEDENTES

COPIA AUTORIZADA

*

*

I. Contexto. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

veinticuatro, salvo mención en contrario.

IV. Trámite ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

1. **Escrito de consulta.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo por recibido el escrito de consulta de esa misma fecha, signado por Carlos Eduardo Salazar Gam, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas.

2. **Contestación al escrito de consulta.** El cinco de enero, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del oficio **IEPC.SE.DEAP.024/2024** dio contestación al escrito de fecha once de diciembre, solicitado por el ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam, por cuanto a las preguntas que hace mención en su escrito de referencia.

3. **Acuerdo General IEPC/CG-A/005/2024.** El mismo cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo por medio del cual da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam y ordenó la notificación del contenido del mencionado acuerdo conforme a derecho corresponda; asimismo, la autoridad responsable notificó al ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam del acuerdo citado con anterioridad a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

V. Trámite del medio de impugnación.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el original del escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Carlos Eduardo Salazar Gam, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas.

b) Turno del expediente. El dieciséis de enero, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/013/2024**, promovido por **Carlos Eduardo Salazar Gam**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/037/2024.

c) Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de enero, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia; asimismo, tuvo por bien requerir diversa documentación al Congreso del Estado.

d) Causal de improcedencia. El diecinueve de enero al advertirse la actualización de una de las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Magistrada Ponente, la magistrada instructora ordenó poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carlos Eduardo Salazar Gam, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; en contra de Acuerdo General IEPC/CG-A/005/2024, de cinco de enero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de

actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos , a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante. En ese sentido, compareció como Tercero Interesado Martín Darío Cázarez Vázquez, a quien se le tiene por acreditada dicha personalidad, toda vez que compareció dentro del término concedido por la Autoridad



Responsable a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la cédula de retiro², y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Cuarta. Causal de improcedencia. Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

² Visible a foja 051 del Expediente.

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

“**Artículo 127.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación



quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculativa para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o

modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las

³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2024

COPIA AUTORIZADA

autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, en el caso concreto el once de diciembre de del dos mil veintitrés el hoy actor, presento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana escrito que contienen consulta en la que refirió lo siguiente: “... *Pregunta 1 a consultar: ¿En mi caso en específico, si decidiera participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para reelegirme como Presidente Municipal, en qué fecha debo solicitar la licencia respectiva de separación del cargo, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas? Pregunta 2 a consultar: ¿Si decidiera reelegirme como Presidente Municipal, resulta aplicable a este caso el criterio sobre reelección y no necesidad de la separación de cargo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es decir, si las razones que llevaron a la Corte a resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, operan para la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas?*” (SIC).

Ahora bien, el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió ACUERDO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. CARLOS EDUARDO SALAZAR GAM, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIXTLA, el que señalo lo siguiente:

“...

37. DE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL C. Carlos Eduardo Salazar Gam. Como se ha mencionado, el pasado once de diciembre del año en curso el C. Carlos Eduardo Salazar Gam, presentó oficio de consulta, por el cual solicito lo siguiente:

“Pregunta 1 a consultar: ¿En mi caso en específico, si decidiera participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para reelegirme como Presidente Municipal, en qué fecha debo solicitar la licencia respectiva de separación del cargo, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas?

Pregunta 2 a consultar: ¿Si decidiera reelegirme como Presidente Municipal, resulta aplicable a este caso el criterio sobre reelección y no necesidad de la separación de cargo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, si las razones que llevaron a la Corte a resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, operan para la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas?

...” (sic)

38. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA. Del contenido de la consulta presentada por el **C. Carlos Eduardo Salazar Gam**, en su calidad de presidente municipal del municipio de Huixtla, Chiapas, se advierte que la misma se refiere al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracciones IV, inciso d) de la LIPEECH.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral de ser votado”, así como de postularse en elección consecutiva, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...**”*

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En su artículo 39, fracción X, establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

... X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I...

II...

III...

IV...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

2...

3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. ...

B. ...

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

b) ...

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

e) Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.

f) Las y los presidentes Municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, como tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales del Ayuntamiento.

g) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal.

V. Además, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser candidatos a cargos de elección popular que establece esta Ley y demás ordenamientos legales.

A) RESPUESTA A CUESTIONAMIENTO NUMERO 1. En el caso concreto, y para dar contestación al primer cuestionamiento realizado por el **C. Carlos Eduardo Salazar Gam**, se debe precisar que el citado ciudadano fue postulado en el Proceso Electoral Local Ordinario, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Huixtla, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, resultando electo para el período 2021-2024. En virtud de ello, el ciudadano antes mencionado, al ocupar un cargo en el gobierno municipal de Huixtla, Chiapas, y en caso de pretender participar en la modalidad de reelección, se ubica en la hipótesis de prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH en tal sentido con relación a lo consultado, se responde al peticionario que: en caso de participar en reelección al cargo de presidente municipal de Huixtla, deberá **separarse del cargo**, para dar cumplimiento a lo referido por el artículo antes citado, mismo que establece que "Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su

encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa”, esto es a más tardar al 06 de enero de 2024, de conformidad con el calendario electoral vigente y aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

B) RESPUESTA A CUESTIONAMIENTO NUMERO 2. Como se ha dejado expuesto, el consultante sostiene que existe criterio emitido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, relativo a *“la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que por unanimidad de votos, declaró la invalidez de las porciones normativas que establecían que quien pretendía reelegirse debía separarse de su cargo, de ahí que conforme a lo razonado y aprobado en la misma, constituyen jurisprudencia que debe ser tornada en cuenta al dar respuesta a la consulta formulada por el suscrito”* (sic), respecto a dicho criterio, y del contenido de dicha acción, se advierte que el supuesto inaplico preceptos legales de la ley electoral del estado de Yucatán, es estricto sentido, la acción de inconstitucionalidad invocada por el solicitante únicamente declaró inconstitucionales artículos de la Ley electoral del estado de Yucatán, por lo que se puntualiza que dicha acción de inconstitucionalidad **no le es aplicable a la LIPEECH**, que es la norma electoral que establece los requisitos de elegibilidad vigente y que serán aplicables a las candidaturas en el PELO 2024, pues en los puntos resolutive de dicha acción de inconstitucionalidad 50/2017 **no trae aparejada efectos erga omnes, que puedan ser aplicados por esta autoridad electoral local, como criterio legal para inaplicar el requisito exigido para las candidaturas que deseen contender en vía de reelección, respecto a la separación del cargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral.**

Por lo que, esta autoridad electoral administrativa, se encuentra legalmente impedida a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, lo anterior, es acorde a lo mandatado por la Suprema Corte de



COPIA AUTORIZADA

Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.)1, que a rubro expone:

(...)

En virtud de ello este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, los preceptos ya invocados resultan aplicables en sus términos a la ciudadanía que solicite su registro a una candidatura a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todas las personas que deseen contender en los Procesos Electorales Locales.

Por lo anterior, y para dar cabal respuesta a lo planteado el ciudadano **Carlos Eduardo Salazar Gam**, en caso de que decida participar en vía de reelección, no le sería aplicable la acción de inconstitucional 50/2017, pues esta, no declara inválida la porción normativa del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH por tal sentido, deberá cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, el cual establece que *“Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa”, esto es a más tardar al 06 de enero de 2024, de conformidad con el calendario electoral vigente y aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.*

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II, 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, 22 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, 4, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, fracción III, 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), 65, numeral 1, fracciones I y II, 66, 67, numeral 1, 71, de la LIPEECH; y la Jurisprudencias 32/2010, 14/2019, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

#

A C U E R D O

PRIMERO. En términos del considerando 38, se aprueba la respuesta a la consulta realizada por el **C. Carlos Eduardo Salazar Gam**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al **C. Carlos Eduardo Salazar Gam**, o personas autorizadas mediante su escrito de consulta, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

En ese contexto, el hoy actor presento Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra del mencionado acuerdo, toda vez que a su decir la autoridad responsable fue omisa trasgrede su derecho político electoral en la vertiente de ser votado para un cargo público en condiciones de igualdad legal y material.

En ese sentido y toda vez que, es de conocimiento público que el siete de enero del presente año inicio en el Estado el Proceso

Electoral Local 2024 y por ende los términos para que las personas que tiene un cargo publico que pretendan participar a un cargo de elección popular renuncien al mismo, para tener mayores elementos para resolver, se requirió⁴ mediante proveído de diecisiete del presente mes y año, al Congreso del Estado, para que **informara** a este Órgano Jurisdiccional si existía licencia presentada por **Carlos Eduardo Salazar Gam** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y asimismo indicara el estado que guarda la misma.

Seguidamente el mismo día el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, informo a este Tribunal que el veintidós de diciembre del dos mil veintitrés el hoy actor remitió original del acta de sesión ordinaria de cabildo número 15/SM/2023, de once de diciembre del mismo año por el cual se aprobó la licencia temporal solicitada, y en consecuencia en sesión de tres de enero de dos mil veinticuatro la Comisión permanente de la presente Legislatura del Congreso del Estado, emitió decreto número 176, por virtud del cual acepto y califico como válida la solicitud de licencia temporal antes referida; documentales públicas que, al tratarse de copias certificadas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismas que las que interesan se insertan a continuación:

⁴ Visible a foja 054.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
Dirección de Asuntos Jurídicos



ENERO 17 DE 2024

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE PARTES
RETIRO

PROFESIONAL EN LEGISLACIÓN
CELIA SOFÍA DE JESÚS
RUIZ OLVERA
H. ENERO 2024

EXPEDIENTE: TEEGH/JDC/013/2024.
REF. OF. TEEGH/ACT-SIVA/003/2024

PROMOVENTE: CARLOS EDUARDO SALAZAR GAM.
EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL
DE HUIXTLA, CHIAPAS.
ASUNTO: INFORME A REQUERIMIENTO

12 cubi asunt. 02. 02. 03. 04.
con anexo en sustancia.

Josef Gómez Díez

MAGISTRADA CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA.
MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE.

Licenciado Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos, con las facultades que para atender los asuntos contenciosos del Congreso me concede el artículo 49, punto 1, inciso B), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas y como apoderado legal del Congreso del Estado, calidad que acredito con el Testimonio de escritura cuatro mil trescientos cuarenta y cinco, pasada ante la Fe del Notario Público número 155, Licenciado Jorge Javier Culebro Damas, cuya certificación anexo al presente, solicitando que, previo cotejo con la copia simple que adjunto, ordene sea acordada su devolución, por ser de suma utilidad para este Congreso, autorizando para que lo reciban a los Licenciados Josefa Corzo Fernández, Manuel Lair Aguilar Gómez, Jorge Raúl Ordoñez Ochoa y Gustavo Fernández García; a Usted, con respeto expongo:

Que, por medio del presente escrito, en tiempo y forma, me refiero al proveído de 17 de enero de 2024, emitido en autos del presente expediente, notificado en oficialía de partes del H. Congreso, el 17 del mismo mes y año, por virtud del cual, se requiere al Poder Legislativo, para que, en el término de 24 horas, a partir de la notificación del referido proveído, informe lo siguiente:

"...informe y en su caso anexe a este Órgano Jurisdiccional documentos relativos a la solicitud de licencia y/o renuncia presentado por Carlos Eduardo Salazar Gam en su calidad de Presidente Municipal Sustituto del ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y asimismo, indique el estado que guarda la misma, lo anterior en virtud a que la hoy actora interpuso ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relacionado con su separación de cargo..."

Por lo que, estando dentro del plazo legal concedido, hago de conocimiento a ese H. Tribunal, que, de la información proporcionada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, se obtuvo que, el 22 de diciembre de 2024, se recibió en el H. Congreso, escrito, signado por el C. Carlos Eduardo Salazar Gam, mediante el cual, remitió original del acta de sesión ordinaria de cabildo número 15/SM/2023, de 11 de diciembre de 2024, por la cual se



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2024

COPIA AUTORIZADA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
Dirección de Asuntos Jurídicos.



aprobó la licencia temporal del cargo del ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam, Presidente Municipal, a partir del 06 de enero de 2024 hasta por 152 días.

En ese sentido, seguido el trámite correspondiente, en sesión de 03 de enero de 2024, la Comisión Permanente de la presente Legislatura, emitió Decreto número 176, por virtud del cual, aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia temporal antes referida.

Como constancia de lo anterior, adjunto al presente, sirvase encontrar:

- Original del oficio sin número, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Chiapas, y documentación adjunta, consistente en copia certificada del Decreto número 176, de 03 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto; a ese Tribunal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, acordándolo de conformidad por ser procedente en derecho.

SEGUNDO: En su momento procesal oportuno, tenga a bien autorizar la devolución del instrumento notarial exhibido, en los términos señalados al inicio de este libelo.

TERCERO: En términos de lo requerido, tenga al H. Congreso, remitiendo la información solicitada relativa a la solicitud de licencia presentada por **Carlos Eduardo Salazar Gam, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Enero 17 de 2024.

POR EL H. CONGRESO:

LICENCIADO MUGO ALEJANDRO ZAVALA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y APODERADO LEGAL



001



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Oficio No. 000176
Exp 0-1/-7
Ref. 7

Asunto: Se envía Decreto número 176
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Enero 03 del 2024.



SECRETARIA TÉCNICA
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

04 ENE. 2024

HORA: 08:11 SUJETO A REVISIÓN
CHIAPAS RECIBIDO

C. Dr. Rutilio Escandón Cadenas.
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.
Palacio de Gobierno.
Presente.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Chiapas, adjuntamos al presente, nos permitimos enviar a Usted, Decreto número 176, expedido el día de hoy por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; por medio del cual acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Reiteramos a Usted, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
Por la Comisión Permanente.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. Sonia Catalina Álvarez.
Diputada Presidenta.

C. Yolanda del Rosario Gorrea González.
Diputada Secretaria.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

004



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS



El artículo 36, de la Ley de referencia señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en uso de las facultades antes mencionadas, propone al Segundo Suplente General, Gilberto Hernández Gramajo, para que a partir del 06 de Enero de 2024, asuma el cargo de Presidente Municipal Interino, en el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia del Ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, por un periodo de hasta por 152 días, contados a partir del 06 de Enero del 2024.

Artículo Segundo.- En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 36 y 223, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al Segundo Suplente General, Gilberto Hernández Gramajo, para que a partir del 06 de Enero del 2024, asuma el cargo de Presidente Municipal Interino, en el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia del Ciudadano Carlos Eduardo Salazar Gam.

Artículo Tercero.- Se expide el nombramiento y comunicado correspondiente, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de cuenta, el municipe que se nombra, asuma al cargo conferido.

Bajo ese contexto, es claro que la omisión de la que se duele el inconforme, relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio adecuado para responder de una forma positiva a su consulta en relación con la no necesidad y obligación de la separación de cargo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para reelegirse como Presidente Municipal, ha **quedado sin materia.**

Lo anterior, habida cuenta que, como ya quedo demostrado, el hoy actor solicito a los integrantes del Cabildo Municipal de Huixtla, Chiapas, licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, mismos que mediante sesión extraordinaria de cabildo de once de diciembre de dos mil veinticuatro aprobaron la licencia por un periodo del seis de enero, hasta por sesenta días, y así mismo el tres de enero de los corrientes la misma quedo calificada como válida por la Comisión Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto numero 176.

Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia en el presente Juicio Ciudadano, puesto que se ha colmado la pretensión del accionante en el sentido tal que su consulta ha quedado sin objeto al haber solicitado licencia del cargo que ostentaba, situación que era considerada como el tema central de su interrogatorio en la consulta realizada por su persona, por lo que también se actualiza la causa de improcedencia señalada; resultando inconcuso que se ha

extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos de los cuales se duele la enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** los Juico para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por Carlos Eduardo Salazar Gam en su calidad de Presidenta Municipal de Huixtla, Chiapas, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

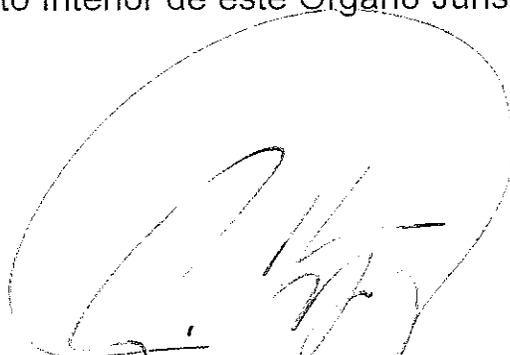
Resuelve:

Unico. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carlos Eduardo Salazar Gam, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración **IV** (cuarta) de este fallo.

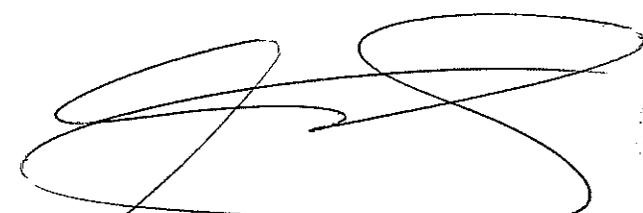
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y vía correo electrónico; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, así como el tercero interesado, **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Licenciado Abel Moguel Roblero Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Abel Moguel Roblero
Secretario General por
Ministerio de Ley.

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/013/2024**, y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -----



SENTENCIA

